



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS:
GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN
ALDUNCIN Y PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ

COLABORARON:
YESSICA OLVERA ROMERO,
JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y LEONEL GALICIA
GALICIA

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve, **acumular** el juicio SCM-JDC-329/2023 al diverso SCM-JDC-326/2023 y **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los expedientes TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados, conforme a lo siguiente:

¹ En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Perspectiva de género	7
CUARTA. Requisitos de procedencia	9
QUINTA. Planteamiento del caso	10
5.1. Contexto	10
5.2. Síntesis de agravios	19
5.3. Pretensión	25
5.4. Controversia	25
SEXTA. Estudio de fondo	26
6.1 Suplencia	26
6.2 Metodología	26
6.3. Estudio de los agravios	27
SÉPTIMA. Sentido y efectos	39
RESUELVE :	40

GLOSARIO

Actora primigenia o denunciante	N-1 ELIMINADO
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Estatal o DEE	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
Estatuto del Partido	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Parte actora o parte promovente	Gerardo González García, Omar Mariel Tripp Reyna y Guillermo Domínguez Barrón
PES o Procedimiento Especial	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados, en que -entre otras cuestiones- modificó el acuerdo IECM-SCG/PE/015/2023 emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en plenitud de jurisdicción emitió medidas cautelares y de protección a favor de una persona derivado de la queja presentada -entre otras- contra la parte actora por actos que supuestamente, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
VPMRG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

**SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

1. Toma de protesta. El dieciséis de agosto de dos mil veinte se eligió y tomó protesta a la denunciante como **N-1 ELIMINADO** y a la parte actora como secretarios de asuntos electorales y política de alianzas, gobierno y asuntos legislativos y planeación estratégica y organización interna de la Dirección Estatal.

2. PES

2.1. Presentación de la queja. El treinta de agosto la actora primigenia en su carácter de militante del PRD presentó queja ante el Instituto local por actos de VPMRG en su contra, atribuidos a la parte actora en su calidad de secretarios de la Dirección Estatal; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva².

2.2. Acuerdo de medidas cautelares. En la misma fecha, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo de medidas cautelares, en el que concedió algunas y negó otras³.

3. Juicios locales

3.1. Demanda. Inconformes con lo anterior, los días ocho y doce de septiembre la denunciante y la parte promovente presentaron demandas⁴, las cuales quedaron registradas en el Tribunal local bajo las claves TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023, respectivamente.

3.2. Resolución. El doce de octubre el tribunal responsable determinó modificar el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas⁵.

² Consultable de las fojas 5 a 34 del cuaderno accesorio 2.

³ Consultable de las fojas 103 a 119 del cuaderno accesorio 2.

⁴ Consultables de las fojas 3 a la 13 del cuaderno accesorio 1, así como de la 2 a 26 del cuaderno accesorio 3.

⁵ Consultable de las fojas 56 a 99 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

4. Juicios federales

4.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el diecinueve de octubre la parte actora presentó demandas.

El escrito promovido por Guillermo Domínguez Barrón se presentó directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se radicó con la clave SUP-JDC-516/2023.

En tanto que, la demanda promovida por Gerardo González García y Omar Mariel Tripp Reyna fue presentada ante el Tribunal local, remitida a esta Sala Regional el veinticinco de octubre y enviada mediante acuerdo de esa misma fecha - emitido por la presidenta de este órgano jurisdiccional- a la referida Sala Superior para consulta de competencia; se radicó bajo la clave SUP-JDC-528/2023.

4.2. Acuerdo plenario SUP-JDC-516/2023 y acumulado. El tres de noviembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver los presentes asuntos.

4.3. Turno y recepción. Derivado de lo anterior, el seis de noviembre la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-326/2023** y **SCM-JDC-329/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.4. Radicación y admisión. Por proveído de ocho de noviembre, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo y el trece siguiente admitió a trámite las

demandas.

4.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Acuerdo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-516/2023 y acumulado**, por el que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de la controversia.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁶, al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este tribunal, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-329/2023** al diverso **SCM-JDC-326/2023**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Perspectiva de género

En atención a que el asunto se relaciona con la emisión de medidas cautelares en favor de una persona que denunció supuestos hechos de VPMRG cometida en su contra por parte de quienes promueven los presentes juicios, la controversia

⁶ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

**SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

planteada se estudiará desde tal perspectiva, conforme a lo siguiente.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁷.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁸.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

⁷ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443

⁸ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable y la Sala Superior; en ellas se hizo constar los nombres de la parte actora y las firmas autógrafas, se precisó la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causa afectación.

4.2. Oportunidad. En ambos casos se cumple, toda vez que la resolución se notificó personalmente el trece de octubre¹⁰, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mes y las demandas se presentaron en esta última fecha, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación. La parte promovente de ambos medios de impugnación cuenta con legitimación para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata

¹⁰ Según la cédula y razón de notificación personal, visibles en las fojas 123 y 124 del cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023 ACUMULADOS

de ciudadanos, ostentándose como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva a fin de controvertir la resolución emitida por el tribunal responsable en los juicios TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados; lo que estiman les causa una vulneración a sus derechos político-electorales.

4.4. Interés jurídico. Está acreditado pues fueron parte actora en la instancia local y consideran que la resolución impugnada les causa perjuicio.

4.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Contexto

El treinta de agosto la **N-1 ELIMINADO** de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Ciudad de México presentó denuncia ante el Instituto local por hechos relacionados con VPMRG¹¹ en su contra que atribuyó a la parte actora y a diversas personas integrantes del Órgano de Justicia, por los siguientes hechos:

Hechos relacionados con la remoción y designación de la persona coordinadora del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal de la Dirección Estatal, sobre este punto la denunciante señaló que:

¹¹ El escrito de denuncia se encuentra consultable a fojas 02 a 34 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

- El uno de octubre de dos mil veintidós se había designado a Erasmo Alberto Murakawa Castillo en dicho cargo.
- El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora le había solicitado que convocara a sesión de la DEE para remover a dicha persona del cargo, por lo que emitió un oficio de respuesta para cada una de las personas que integran la parte actora que fijó en los estrados de la referida Dirección, en el sentido de que en días próximos se convocaría a la sesión que habían solicitado precisando en su escrito que en ningún momento existió la negativa de convocar.
- No obstante ello, sin causa justificada, la parte actora había convocado de forma ilegal a sesión a celebrarse el dieciséis de diciembre de ese año.
- Posteriormente, el veintiuno de diciembre de la referida anualidad en uso de sus facultades estatutarias emitió convocatoria a sesión extraordinaria a celebrarse el veintidós siguiente, pero no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la parte actora.
- El veintinueve de diciembre siguiente la parte actora celebró una sesión en la que acordaron remover a Erasmo Murakawa Castillo en el cargo de coordinador del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal de la Dirección Estatal.
- Inconforme con lo anterior, el cinco de enero promovió un medio de impugnación ante el Órgano de Justicia, el cual se registró con la clave QO/CDMX/002/2023 que se resolvió el siete de marzo en el sentido de confirmar la ilegal sesión de la DEE.
- En contra de esa determinación, presentó una demanda ante el Tribunal local quien el trece de abril resolvió

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

revocar la decisión del Órgano de Justicia para que emitiera otra.

- El veintiséis de abril el referido órgano resolvió el expediente de queja en el sentido de declarar la validez de los acuerdos tomados por la parte actora en la sesión de la DEE de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.
- El cuatro de mayo presentó demanda ante el Tribunal local, para controvertir la determinación partidista, que se radicó bajo el número TECDMX/JLDC-091/2023 que se resolvió en el sentido de revocarla, al considerar que el artículo 45 del Estatuto facultaba a la persona titular de la presidencia de la Dirección Estatal para convocar a sesiones y que, si bien también facultaba a diversas autoridades del órgano partidista, ello era solo de forma extraordinaria ante la ausencia o negativa de la persona que presidiera, por lo que si la negativa atribuida a la denunciante no estaba acreditada fehacientemente debía revocarse la determinación partidista.
- En cumplimiento a lo anterior, el catorce de agosto el Órgano de Justicia emitió una nueva resolución en la que revocó los acuerdos de la parte actora y se ordenó y vinculó a la denunciante para que emitiera una convocatoria a sesión extraordinaria.
- El diecisiete de agosto emitió la convocatoria respectiva a celebrarse el dieciocho siguiente, pero señala que la parte actora hizo caso omiso de la reprogramación de la sesión por falta de consensos y, sin atender a su convocatoria, en esa fecha la parte actora llevó a cabo la sesión en donde removieron nuevamente a la persona coordinadora del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal de la Dirección Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

- A esa fecha la nueva persona designada en el cargo se negó a darle información sobre el ejercicio de los recursos.

Hechos relacionados con la designación de integrantes de dicha dirección, al respecto la denunciante en su escrito de queja dijo que:

- El dieciséis de agosto de dos mil veinte se había elegido a la actual integración de la DEE, pero que en diversas fechas algunas personas integrantes habían presentado renuncia al cargo y como consecuencia de ello actualmente estaba integrada por una mujer y tres hombres.
- El nueve de octubre de dos mil veintidós se llevó el Cuarto Pleno Extraordinario en donde en contravención al Estatuto se nombraron diversos cargos, entre ellos el de secretario general, sin respetar la paridad de género.
- El trece de noviembre de la anualidad en cita, el Órgano de Justicia dentro del expediente QO/CDMX/48/2022, revocó las determinaciones del Consejo Estatal y ordenó que se nombraran nuevamente los cargos faltantes de la DEE, respetando las reglas de paridad.
- Lo anterior, fue impugnado por varias personas militantes ante el Tribunal local, quien formó el expediente TECDMX-JLDC-210/2023 y resolvió revocar la determinación del Órgano de Justicia al considerar que se dejó de analizar la vulneración a los derechos de la militancia, pues no solo se debió de analizar la irregularidad en el desarrollo de la asamblea sino desde la emisión de la Convocatoria, pues no había cumplido con proporcionar la información suficiente para que las mujeres pudieran postularse.

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

- El Órgano de Justicia emitió la nueva resolución sin atender a esos parámetros y declaró la validez de lo decidido por el Consejo Estatal del PRD.
- El once de julio se impugnó nuevamente esa determinación ante el Tribunal local quien resolvió el expediente TEDCMX-JLDC-096/2023 en el sentido de revocarla a efecto de que el referido órgano vigilara que se garantizara el derecho de las mujeres a ser electas para los cargos de la Dirección Estatal.
- En cumplimiento a esa sentencia, el Órgano de Justicia ordenó que se llevara a cabo un nuevo Consejo Estatal en el cual se respetara el derecho de las mujeres de ser elegidas para un cargo en la DEE, determinación que se encontraba -al momento de la presentación del escrito de queja- pendiente de acatamiento.

Una denuncia intrapartidista presentada en contra de la denunciante en esta parte del escrito de queja señaló que:

- El treinta de marzo, Elizabeth Pérez Valdez presentó una denuncia en su contra por hechos falsos (falta de rendición de informes, no convocar a sesiones de la DEE, uso indebido de prerrogativas, desvío de recursos, imputación de delitos como fraude y abuso de autoridad, entre otros) lo que consideró que, junto con los demás hechos que narró en su escrito se trataba de una conducta sistematizada a fin de ejercer VPMRG en su contra.

Asimismo, solicitó que se dictaran las medidas cautelares siguientes:

- a) *Se garanticen mis derechos y facultades como militante y **N-1 ELIMINADO** del PRD, para el efecto de que los tres*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

*secretarios se abstengan de seguir realizando acciones tendentes a menoscabar mi derecho a convocar a sesiones de la DEE y a votar y tener voz en el citado órgano. Se respeten las atribuciones de la presidencia de la DEE para convocar a sesiones; se abstengan de llevar a cabo sesiones en las que no se encuentre presente la suscrita y se abstenga de tomar acuerdos y determinaciones en detrimento de mis facultades como **N-1 ELIMINADO**.*

- b) Se garantice la conformación paritaria de la DEE.*
- c) Se garantice que el OJI [Órgano de Justicia] no emita actos que tenga por objeto imponer sanciones o algún otro tipo de medidas, las cuales pueda afectar o lesionar mis derechos como militante y **N-1 ELIMINADO**, hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento sancionador.*
- d) Se garantice y permita a la suscrita el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia financiera como **N-1 ELIMINADO** de la DEE. En ese sentido, tomando en cuenta que es facultad exclusiva de la suscrita proponer a la persona titular de la Coordinación, debe ser la suscrita la que, en tanto no existan acuerdos al interior de la persona que debe ejercer dicho encargo, ejerza los recursos financieros y administre el patrimonio del partido. Lo anterior, en virtud de la actual conformación no paritaria de la DEE impide que se lleve a cabo un proceso de negociación que permita llegar a acuerdos, ya que, como ha quedado evidenciado es clara la intención de los tres secretarios de imponer a la persona titular de la Coordinación.*

En la misma data (treinta de agosto), la Secretaría Ejecutiva del Instituto local radicó la queja bajo el expediente IECM-QNA/112/2023, y la turnó a la Comisión de Quejas, la cual, del

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

análisis de la denuncia y de los medios de prueba aportados, determinó el inicio del PES contra la parte actora, registrándolo bajo el número IECM-SCG/PE/015/2023; y por lo que hace a las medidas cautelares, determinó que únicamente eran procedentes:

- Que quienes integran la parte actora se abstuvieran de realizar acciones tendentes a menoscabar sus derechos de convocar a sesiones y tener voz y voto en las mismas.
- Que se respetaran las facultades de la denunciante como **N-1 ELIMINADO** de la DEE para convocar a sesiones; se abstuviera la parte actora de llevar a cabo sesiones en las que no se encontrara la promovente y se abstuvieran de tomar acuerdos y determinaciones en detrimento de sus facultades como **N-1 ELIMINADO**.
- Se le garantizara y permitiera el ejercicio de atribuciones y facultades en materia financiera como **N-1 ELIMINADO** de la DEE.

Inconformes con el acuerdo anterior, la denunciante y la parte actora presentaron demandas, que fueron radicadas en el Tribunal local bajo las claves TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023, respectivamente.

La denunciante en su escrito de demanda local consideró que la Comisión de Quejas:

- No había sido exhaustiva al pronunciarse sobre la totalidad de las medidas, en específico sobre la identificada como inciso d) de su denuncia relativa al ejercicio de funciones de carácter administrativo y financiero aun cuando era una cuestión de orden público por tratarse de los recursos asignados a los partidos políticos, por lo que solicitó al Tribunal local, la analizara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

sobre la base que la presidencia de la DEE tenía la facultad a nivel estatal junto con la secretaría general - que se encontraba vacante- de presentar el informe del gasto anual, el proyecto de presupuesto y de trabajo; asimismo, que tenía la facultad de proponer a la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros de la DEE.

- No había fundado y motivado debidamente la solicitud de medidas cautelares porque de forma dogmática había determinado que no se ajustaban a lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Quejas del IECM cuando era evidente que esos preceptos dejaban abierta la posibilidad de dictar as medidas idóneas para proteger los derechos de las posibles víctimas, más cuando se trata de un asunto de VPMRG en donde las medidas no podrían enunciarse en un artículo de manera taxativa. Aunado a lo anterior, considera que fue incorrecto que la Comisión de Quejas señalara que la medida solicitada era que el Órgano de Justicia se abstuviera de ejercer sus funciones jurisdiccionales cuando lo que solicitó es que se abstuviera de emitir resolución alguna que lesionara sus derechos.

Por otra parte, en su demanda de juicio local la parte actora señaló que la Comisión de Quejas carecía de facultades para intervenir en el asunto pues existía una vía interna ante el Órgano de Justicia, por lo que con su actuar vulneraba la garantía de autonomía y mínima intervención del partido político, pues conforme a la normativa aplicable, las medidas cautelares otorgadas vulneraban el régimen de autonomía y la vida interna del partido.

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Seguidos los trámites de ley, el doce de octubre el Tribunal responsable resolvió acumular los medios de impugnación y, en plenitud de jurisdicción, modificó el acuerdo controvertido a efecto de reforzar las medidas cautelares concedidas y dar certeza respecto del alcance de las mismas, bajo los siguientes razonamientos:

- Consideró que era infundado el planteamiento de la parte actora relativo a que la Comisión de Quejas no tenía facultades para dictar las medidas cautelares, pues conforme a los artículos 60 Bis del Código Electoral local y 86 del Reglamento de Quejas, sí tenía atribuciones para pronunciarse respecto a la adopción de medidas cautelares en casos de VPMRG como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente.
- Asimismo, consideró que asistía la razón a la parte denunciada respecto a la falta de exhaustividad y modificó el acuerdo de la Comisión de Quejas a fin de reforzar las medidas cautelares.
- En consecuencia, por una parte, ordenó al órgano de justicia intrapartidaria sustanciar y resolver la queja presentada contra la denunciante con perspectiva de género, teniendo en cuenta los protocolos sobre la materia y, en otra, que la parte actora se abstuviera de convocar a sesiones de la Dirección Estatal; permitiera a la denunciante estar presente con voz y voto durante las mismas y que respetara sus atribuciones como **N-1 ELIMINADO** para convocar a las sesiones.
- Y, en adición a ello, determinó procedente conceder la titularidad de los recursos financieros a la denunciante en su calidad de **N-1 ELIMINADO** del citado órgano directivo, para que dispusiera de ellos en el desarrollo de sus obligaciones como **N-1 ELIMINADO** en la Ciudad de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

hasta en tanto se hiciera el nombramiento de la persona titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.

Lo anterior, al considerar que las medidas cautelares se emitían como un acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente, y que en el caso se justificaba la ampliación de las medidas con base en los criterios de apariencia del buen derecho y porque la Comisión de Quejas no había analizado la demanda desde un contexto integral y con perspectiva de género.

5.2. Síntesis de agravios

En los escritos de demanda, las partes actoras esgrimen diversos motivos de disenso, algunos de los cuales son comunes en ambos juicios.

5.2.1. Agravios en el SCM-JDC-326/2023

5.2.1.1. Indebida integración del Tribunal Local

La parte actora del juicio SCM-JDC-326/2023, manifiesta que debe declararse la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal responsable, en razón de que no se encontraba debidamente integrado para funcionar legalmente, pues advierte que solo se encontraban vigentes los nombramientos de los magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como el de la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Asimismo, señala que en la sesión donde se resolvió la sentencia impugnada, una persona fungió como magistrado en funciones y fue quien votó a favor del proyecto, en tanto que otra persona suscribió la sentencia, con el mismo carácter.

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023 ACUMULADOS

A su decir, con ello se violaron diversos artículos de leyes fundamentales, generales y locales, así como disposiciones reglamentarias, las cuales se señalan a continuación:

- Constitución.
- Ley Electoral General.
- Código Electoral local.
- Reglamento del Senado de la República.
- Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Respecto de la designación de las personas en funciones de magistrados, la parte promovente precisa que es irregular, puesto que ninguno de los preceptos que señala autoriza a que, en el caso de vacancia de una magistratura por ausencia permanente, pueda ser habilitada persona en funciones de magistrado. Además, a su decir, el acuerdo plenario 3/2023 que los habría habilitado como tales, no tendría sustento, ya que no existe disposición que faculte ni a la presidencia, ni al pleno del Tribunal local, para habilitar una magistratura.

5.2.1.2. Vulneración a los principios de congruencia, autonomía y mínima intervención

La parte promovente señala que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia pues se extralimitó al emitir la resolución impugnada con relación a los planteamientos de la queja de origen, lo que generó una indebida intromisión a la vida interna del PRD.

Lo anterior, porque en la instancia local la denunciante había reclamado que la Comisión de Quejas no había sido exhaustiva en atender a la medida solicitada respecto a que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

garantizara el ejercicio de sus facultades en materia financiera, pero indebidamente el Tribunal responsable amplió todas las medidas que había otorgado dicha Comisión, sin que la denunciante solicitara que se precisaran los actos de los que debían abstenerse de realizar, máxime que la referida Comisión había sentado las bases de las medidas cautelares de forma clara, por lo que si el reclamo radicaba en la medida específica respecto de los recursos financieros, no se justifica la intervención del Tribunal local para analizar el resto de las medidas.

La parte actora sostiene que la resolución impugnada -en específico, la medida cautelar solicitada por la denunciante, relacionada con el manejo de los recursos públicos del PRD-, atenta contra la autonomía partidista y con su normativa estatutaria y atenta contra los principios democráticos, pues las decisiones que se adopten en los órganos de dirección deben ser aprobados mediante votación, por lo que debe privilegiarse el consenso y colegialidad.

En este sentido, la parte promovente se duele de la causa de justificación de suspensión de la segunda sesión extraordinaria dos mil veintitrés de la Dirección Estatal que manifestó la denunciante, pues la parte actora afirma que en las decisiones de la Dirección Estatal se privilegiará el consenso y en caso de no lograr el acuerdo al interior del órgano colegiado, la decisión se tomará en función de la mayoría calificada de las personas presentes.

Aunado a lo anterior, la parte actora señala que el Tribunal local no consideró sus propias resoluciones dictadas en los expedientes **TECDMX-JLDC/027/2023** y **TECDMX-**

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

JLDC/091/2023, en las cuales se determinó que la parte actora no había cometido VPMRG en contra de la denunciante, ni tampoco había obstaculizado el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, la parte promovente concluye que dichas determinaciones fueron pasadas por alto, de manera injustificada, pues no se podría aducir que no conozcan sus propias resoluciones.

Por lo relatado, considera la parte actora que el Tribunal responsable no colmó los requisitos de apariencia del buen derecho para dictar las medidas cautelares en favor de la denunciante.

Por otra parte, refieren que el Tribunal responsable pasó por alto que contrario a lo señalado por la denunciante, el cargo de Coordinadora del Patrimonio y de Recursos Financieros Estatal no se encontraba vacante, pues ya había sido designada la titular en sesión de dieciocho de agosto mediante acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE03/2023, cuyas copias certificadas constaban en el expediente y el propio Instituto local había reconocido su personería mediante oficio de quince de septiembre.

Por lo tanto, señala que la denunciante no estaba facultada para suspender dicha sesión, pues ello es contrario al Estatuto del Partido, además de que en su normatividad interna no existe la facultad de suspender o reprogramar una convocatoria.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera las actividades de los integrantes de la Dirección Ejecutiva, ya que otorga todas las facultades a una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

sola persona, violando el Estatuto del Partido en los que se establece que la mencionada Dirección es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa y administrativa del PRD en el estado.

Adicionalmente, se duele que la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC/091/2023, vinculaba a la denunciante a convocar a la sesión en la cual se incluyera en el orden del día la designación de dicha persona funcionaria.

En este sentido, le causa agravio que la denunciante omitió en su denuncia ante el Instituto local, informar de la designación de la titular de la Coordinación del Patrimonio y de Recursos Financieros Estatal del PRD, incluso, refieren que tienen conocimiento que la denunciante impugnó ante el Órgano de Justicia la sesión de fecha dieciocho de agosto, así como los acuerdos aprobados en la misma; por lo que, a su decir, dicha designación se encuentra *sub júdice* ante la instancia jurisdiccional interna partidista, precisando que a la fecha, no han sido emplazados a la queja derivada de la presentación del referido escrito.

Derivado de lo anterior, la parte actora solicita a esta Sala Regional requiera informe al mencionado Órgano de Justicia Intrapartidaria para confirmar si existe la impugnación referida en el párrafo anterior.

Por otro lado, la parte promovente afirma que la facultad de administrar los recursos financieros de la Ciudad de México no corresponde exclusivamente a la presidencia de la Dirección Estatal, sino al colegiado en su conjunto con el concurso de la

**SCM-JDC-326/2023 y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

persona titular del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, según lo define el Estatuto del Partido.

5.2.2. Agravios en el SCM-JDC-329/2023

5.2.2.1. La decisión de la responsable limita sus funciones estatutarias dentro de la Dirección Estatal

La parte promovente del juicio SCM-JDC-329/2023, se duele de que la resolución impugnada limita las facultades que le otorga el Estatuto del Partido, las cuales establece en sus artículos 44, 45 y 46, las funciones de la Dirección Estatal, entre ellas que la mayoría simple estaría facultada para convocar y sesionar sin la presencia de la persona titular de la presidencia, por lo que considera que la resolución impugnada es excesiva y contradictoria, dado que, si bien el Tribunal local determinó que deben abstenerse de convocar a sesiones, también refiere que la denunciante deberá estar presente en las convocatorias.

De esta manera, a decir de la parte promovente, en su sentencia el Tribunal responsable no observó el hecho de que la denunciante convoca a las sesiones y no acude, por lo que tal determinación les prohíbe llevar a cabo las funciones establecidas en el Estatuto, por lo que vulnera los principios de autoorganización y autodeterminación.

Respecto a las medidas cautelares ordenadas por el Tribunal local, la parte promovente afirma que también resultan excesivas al limitar las facultades otorgadas por el Estatuto sin considerar la Tesis CVII/2013, bajo el argumento de supuesta VPMRG, ya que implican una suspensión a sus derechos político-electorales, lo que supondría anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de la resolución definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Además, señala que la medida que faculta a la denunciante para que ostente la titularidad de los recursos financieros, vulnera el principio *non reformatio impeius* (no reformar en perjuicio) al resolver cuestiones que no hizo valer la parte denunciante, aunado a que no valoró las pruebas ni se cercioró que en efecto estuviera vacante la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, pues el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se había designado a la persona titular mediante Acuerdo SCU/PRD-CDMX/DEE03/2023, que se realizó con motivo de la convocatoria de la denunciante en su carácter de **N-1 ELIMINADO** a la segunda sesión extraordinaria del Pleno de la Dirección Estatal y que la persona designada tiene reconocida la personería ante el Instituto local.

Finalmente, estima que el Tribunal local no consideró su propia determinación, pues en el juicio TECDMX-JLDC-091/2023 resolvió que no se acreditaba la VPMRG a la denunciante pues no advertía que la parte actora le hubiera obstaculizado el cargo partidista, por lo que las manifestaciones de la denunciante devienen frívolas con las que solo busca tener ventaja.

5.3. Pretensión

De lo anterior, se desprende que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que queden sin efectos las medidas cautelares ahí decretadas, particularmente aquella por la que se concedió la titularidad de los recursos financieros a la accionante en el juicio local.

5.4. Controversia

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Tribunal Local modificara la resolución materia de la controversia

en la que, entre otras cuestiones, amplificó el alcance de las medidas cautelares determinadas originalmente por el Instituto Electoral de la entidad.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo¹², consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda.

6.2. Metodología

De los agravios enderezados por la parte actora se desprende que su inconformidad está vinculada con distintas temáticas, a saber: i) la indebida integración del Tribunal responsable al emitir su resolución, cuyo análisis es de estudio preferente al relacionarse con un aspecto procesal; ii) vulneración a la autonomía y autoorganización partidaria; y iii) violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

En ese orden, a efecto de dar mayor coherencia al tratamiento de los agravios, estos serán estudiados por grupos, lo que no genera una afectación a la parte actora, pues lo trascendental es que todos sean analizados¹³.

¹² Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹³ de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

6.3. Estudio de los agravios

6.3.1. Indebida integración del Tribunal responsable

Los agravios por los que la parte actora en el SCM-JDC-326/2023, cuestiona la validez de la sentencia impugnada, ya que en su concepto el Tribunal local no se encontraba integrado con apego a la ley al emitir tal determinación, así como que una persona en funciones de magistrada votó la resolución y otra fue la que la firmó.

Son **inoperantes**, porque se trata de un acto distinto al impugnado.

Al efecto, cobra relevancia, lo razonado por la Sala Superior en resolver la consulta de competencia radicada bajo la clave SUP-JDC-329/2023¹⁴, en donde, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

“41) Por otra parte, se advierte que los planteamientos de la parte actora sobre la supuesta indebida conformación del órgano jurisdiccional local no se vinculan directamente con los procesos de designación de integrantes del Tribunal local, ni con el derecho a integrar o seguir integrando ese órgano, por lo que no se surte la competencia de esta Sala Superior, sino que **se refiere exclusivamente al caso concreto de la resolución impugnada.**

42) Ello pone de relieve que los promoventes **no controvierten en forma genérica la indebida integración del Tribunal local, ni tampoco pretenden que se revoquen los nombramientos correspondientes, sino que la impugnación se vincula únicamente con la legalidad de la sentencia del Tribunal local derivada de su integración al momento de sesionar.**

43) En este sentido, **no debe perderse de vista que el acto destacadamente controvertido es la resolución local**, respecto de lo cual se actualiza la competencia en favor de la Sala Ciudad de México, debido a que la materia de impugnación constituye una cuestión que incide en el ámbito local, demarcación territorial en el cual esa Sala Regional ejerce jurisdicción”¹⁵.

¹⁴ Formulada por esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-233/2023.

¹⁵ Páginas 10 y 11 de la resolución citada, dictada el veinte de septiembre.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se destaca que una de las consideraciones que llevaron a la Sala Superior a determinar que en aquel caso correspondía a este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada (en el expediente SCM-JDC-233/2023) consistía en que el acto esencialmente impugnado era la sentencia dictada por el Tribunal local, aunado a que la pretensión inmediata de la parte actora no residía en que se revocaran los nombramientos de las magistraturas correspondientes, sino que lo que exigía centralmente era que se revocara la resolución emitida por la autoridad responsable.

En ese contexto, se estima que en el caso que se resuelve es aplicable de manera análoga¹⁶ la razón esencial contenida en la jurisprudencia 12/97 de la Sala Superior, de rubro **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL**¹⁷, de la que se desprende que, si en un medio de impugnación electoral se combate la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, y entre los agravios se alega **su ilegítima integración**, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales **no sería dable examinar y decidir esa cuestión al tratarse de un acto distinto al impugnado.**

En efecto, los extremos a que se contrae el criterio interpretativo

¹⁶ Ya que la jurisprudencia en cita se refiere a los casos en que, en vía de agravios, se hacen valer inconformidades relacionadas con la incompetencia de origen de un Tribunal Electoral local, pero en el marco de un juicio de **revisión constitucional electoral**; mientras que el asunto que se resuelve es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 24 y 25



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

en cita se constatan, toda vez que, se insiste, en el asunto que se resuelve el acto efectivamente impugnado deriva de la sentencia que emitió el Tribunal responsable.

De ahí que se explique que el agravio relacionado con la incompetencia de origen que se alega en torno a la integración del Tribunal local deba ser considerado **inoperante**.

En tanto que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, y 79 de la Ley de Medios, contemplan que Tribunal Electoral es competente, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para conocer de los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como respecto de las determinaciones relacionadas con la afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Y, sobre esto último, no debe pasar desapercibido que la tutela del derecho a integrar las autoridades electorales no implica que esta Sala Regional tenga competencia para pronunciarse sobre aspectos que importen a la legitimidad de quienes integran los Tribunales locales -ni en vía de agravios, ni como acto reclamado-, en términos de la jurisprudencia antes invocada.

En razón de lo anterior, es que el agravio en comento debe desestimarse.

También, debe desestimarse la alegación de la parte actora respecto a que una persona en funciones de magistrado votó el proyecto y firmó otra con el mismo carácter, pues se advierte que

tal manifestación es inexacta ya que la misma persona es quien votó y firmó la sentencia¹⁸.

6.3.2. Vulneración a la autonomía y autoorganización partidaria

La parte actora en ambos juicios se inconformó debido a que, por un lado, el Tribunal responsable amplió una de las medidas de tutela preventiva inicialmente concedidas por la Comisión de Quejas del Instituto Local y, por otro, determinó procedente otorgar a la denunciante la facultad temporal de ejercer la administración de los bienes y recursos financieros del PRD en la Ciudad de México.

Ahora, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis de los juicios en que se actúa, a continuación, se esquematiza el contenido de la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante y actora en los procedimientos locales, en relación con el pronunciamiento del Instituto local sobre su concesión y la modificación a cargo del Tribunal responsable.

Medidas de tutela preventiva solicitadas por la denunciante	Pronunciamiento del Instituto local (fojas 117 reverso a 118 reverso, cuaderno accesorio 2)	Modificación a las medidas por el Tribunal responsable (fojas 41 anverso y reverso, cuaderno accesorio 3)
a) Que los denunciados se abstengan de obstaculizar su derecho a convocar a sesiones de la DEE, a celebrar sesiones sin su presencia y a tomar	Concedió la medida: conminó a los probables responsables a que evitaran realizar conductas que atentaran contra el libre ejercicio del cargo de la	Ordenó a los secretarios denunciados: i) no convocar a sesiones; ii) permitir a la actora en ese juicio, estar presente, tener voz y

¹⁸ Lo que se desprende de la sesión pública de doce de octubre consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=c3oMQ7pjAg4> que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

decisiones que mermen sus facultades.	denunciante (decisión no controvertida en el juicio local).	voto durante las sesiones de la DEE; y iii) respetar sus atribuciones como N-1 ELIMINADO de la DEE para convocar a sesiones.
b) Se garantice la conformación paritaria de la DEE	Determinó que su concesión resultó improcedente. (decisión no controvertida en el juicio local)	No se pronunció.
c) Se garantice que el OJI sancione o aplique medidas que contravengan sus derechos, hasta que se resuelva el procedimiento sancionador.	Determinó que su concesión resultó improcedente.	Ordenó a quienes integran el OJI, que en la substanciación y resolución de la queja presentada en contra de la actora en ese juicio, se juzgara con perspectiva de género, observando los protocolos relativos a la materia.
d) Se conceda la administración y ejercicio de los recursos la DEE, actuando en funciones de titular de la coordinación del patrimonio y de recursos financieros estatal, hasta en tanto se logre acordar la designación colegiada de la persona a ocupar ese cargo.	No se pronunció.	Concedió a la actora en ese juicio, la titularidad de los recursos financieros en su calidad de N-1 ELIMINADO de la DEE, hasta en tanto se efectúe la designación de la persona titular de la coordinación del patrimonio y de recursos financieros.

Ampliación del alcance de medida de tutela preventiva

Del cuadro anterior, se tiene que respecto de la medida de tutela identificada con el inciso a), en la que la denunciante solicitó al Instituto local que la parte actora se abstuviera de obstaculizar su derecho a convocar a sesiones de la Dirección Estatal, a sesionar sin su presencia y a tomar decisiones en detrimento de sus facultades, el Instituto local se pronunció en el sentido de conminar a esas personas a que evitaran materializar conductas que atentaran contra el libre ejercicio del cargo de la denunciante.

Cuestión que, aunque no fue combatida en el juicio local por la actora primigenia, el Tribunal responsable estimó de oficio que era necesario realizar ciertas precisiones sobre cómo debían entenderse sus efectos, por lo que a fin de reforzar el alcance de la medida **a)**, determinó que las personas denunciadas debían:

- 1 *Abstenerse de convocar a sesiones del órgano que integran.*
- 2 *Permitir a la parte actora estar presente, tener voz y voto durante las sesiones que dicha dirección celebre.*
- 3 *Respetar las atribuciones de la parte actora como **N-1 ELIMINADO** en la DEE del PRD, para convocar a sesiones.*

Sobre los puntos 2 y 3 de la modificación la medida cautelar en análisis, este órgano colegiado considera que no generan afectación a los derechos partidistas de la parte actora, pues guarda el sentido esencial de la que inicialmente fue otorgada por la Comisión de Quejas, ya que se vinculan únicamente con el respeto que deben guardar dichos individuos respecto de las atribuciones que como **N-1 ELIMINADO** de la Dirección Estatal ejerce la denunciante al interior del instituto político.

Así se razona, pues sin desconocer que la alteración a dicha medida no deriva del examen de un concepto de agravio que confrontara el pronunciamiento de la comisión, lo cierto es que materialmente no implica un hacer o no hacer distinto que el originalmente dado a la misma; en consecuencia, se estima que este motivo de inconformidad es **infundado**, por lo que deben **subsistir**.

Ello, pues las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz previo a la resolución de fondo.

Así, constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico, en ese sentido, como se razonó se estima que la ampliación de las medidas enunciadas (2 y 3) deben prevalecer.

Sin embargo, por lo que hace al punto 1, se estima **fundado** el agravio relativo a la vulneración a las facultades estatutarias de la parte actora, respecto al alcance dado por el Tribunal local a tal medida, como a continuación se explica.

En principio, cabe precisar que, el Tribunal responsable señaló que si bien la Comisión de Quejas había determinado procedente la tutela preventiva, había sido omisa en establecer con claridad en qué consistía dicha protección, por lo que con el fin de garantizar y proteger los derechos político-electorales de la denunciante, los efectos y alcances de la medida debían consistir en que la parte actora se abstuviera de convocar a sesiones de la DEE; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la ampliación del efecto de la medida, como los señala la parte actora, vulneran sus facultades estatutarias.

Lo anterior, porque efectivamente de los artículos 44 y 45 de la norma estatutaria, se advierte que la Dirección Estatal es la autoridad de mayor rango en el ámbito local entre los Consejos Nacional y Estatal, y que tiene a su cargo dirigir la política de

organización y administración partidaria en el estado de que se trate.

Para el desarrollo de esas funciones, se establece que la referida Dirección deberá de reunirse ordinariamente, cuando menos, cada quince días, estando facultadas para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias i) quien ostente la presidencia de la Dirección Estatal; ii) quien ostente la Secretaría General Estatal, ante ausencia o negativa acreditada de la primera; y iii) **la mayoría simple de las personas titulares que ocupen las secretarías de la Dirección Estatal, ante ausencia o negativa acreditada de la presidencia o de la secretaría general.**

En relación con ello, de los artículos 46 y 48, apartado D de dichos Estatutos, se desprende que la DEE está integrada, entre otras, por cinco Secretarías Estatales, cuyas personas titulares tienen derecho a voz y voto.

Bajo ese contexto, lo **fundado** del agravio en estudio radica en que con el otorgamiento de la medida establecida en el punto 1, se restringen las facultades de las personas titulares de una secretaría de la Dirección Estatal, en específico, **su derecho excepcional para emitir convocatorias del órgano ejecutivo que integran** ante la ausencia o negativa acreditada de la presidencia o de la secretaría general.

Ello es así, pues en principio la emisión de las convocatorias es una facultad conferida por la norma partidista a la **N-1 ELIMINADO** de la Dirección Estatal o de la Secretaría General Estatal; y ante ausencia o negativa **acreditada** de ambas personas **en forma excepcional** de las demás personas integrantes en mayoría simple que sean titulares de las secretarías de la Dirección Estatal, por lo que, no debe considerarse viable en una medida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

cautelar que se determine restringir o suprimir aquellas atribuciones o potestades, aun excepcionales, que se confieren en el propio estatuto.

Ello en el entendido, de que una medida cautelar en esos términos, restringiría temporalmente los mecanismos **excepcionales** que previó en sus normas el partido para permitir la emisión de las convocatorias correspondientes ante la ausencia o negativa **acreditada** de quienes en origen deberían emitirlas, lo que implicaría suprimir la previsión específica contenida en la propia norma estatutaria.

Lo que de ser confirmado por este Tribunal podría causar una afectación, de darse el caso, en el buen funcionamiento de la DEE y, con ello, la adecuada administración y organización política en sede local, aunado a que ello podría impactar sobre lo que debe resolverse en el PES respecto a las facultades cuestionadas.

Otorgamiento de la titularidad sobre recursos financieros a la **N-1 ELIMINADO de la DEE**

En lo que toca a la concesión de la medida de tutela preventiva identificada con el inciso **d)**, con la que se cedió a la **N-1 ELIMINADO** de la Dirección Estatal la facultad de actuar en funciones de titular de la coordinación del patrimonio y de recursos financieros, hasta en tanto se lleve a cabo la designación de esta, y cuyos efectos se fijaron hasta que se resuelva el procedimiento de queja en la instancia local.

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Esta Sala Regional estima que el efecto material y temporal dado se encuentra fuera de proporción, puesto que invade la autonomía del partido y trastoca el fondo de la controversia en el procedimiento de origen. Se explica.

En la resolución impugnada se razonó que era viable conceder la titularidad de los recursos financieros porque en principio correspondía a la presidencia de la DEE cumplir con las obligaciones del partido político lo que tenía estrecha relación con las funciones y el desarrollo de dicho cargo.

Así, de acuerdo con la resolución impugnada, para la concesión de la medida en comento, el Tribunal local tomó en consideración lo siguiente:

- Que corresponde a la presidencia de la DEE cumplir con las obligaciones del partido, mismas que se relacionan con las funciones de la denunciante y actora ante su jurisdicción;
- Que conforme a los estatutos del PRD, corresponde a la coordinación del patrimonio y de recursos financieros, de manera conjunta con la DEE, conducir la administración, patrimonio y recursos financieros;
- Que toda vez que la imposibilidad para lograr consenso para efectuar el nombramiento de la persona que ocupará dicha coordinación, radica en presuntos actos de VPMRG, es dable que, dadas las funciones de la **N-1 ELIMINADO** de la DEE, esta lleve la administración financiera del partido.

Ahora, del artículo 48, apartado A, fracción XIX, inciso a) de los Estatutos del PRD, se extrae que es facultad del Pleno de la DEE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

llevar a cabo la designación de, entre otros cargos, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

En relación con ello, la fracción IX, apartado B, del artículo en comento, establece que es atribución de la presidencia de la DEE proponer al Pleno de ese órgano a la persona titular de la coordinación.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la norma estatutaria, las coordinaciones del patrimonio y recursos financieros son las responsables de la administración patrimonio y recursos financieros del partido, en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva o DEE, respectivamente.

Asimismo, se prevé que la persona que ostente la titularidad de ese cargo, debe contar con un equipo técnico, profesional y calificado en la operación jurídica, administrativa, manejo financiero y contabilidad aprobado por el órgano directivo.

Con base en el desarrollo expuesto, es claro que la designación de la coordinación del patrimonio y recursos financieros, juega un papel fundamental en la vida interna del partido, al fungir como responsable de sus finanzas, por lo que su función está sujeta a la evaluación de la propia DEE (artículo 48, apartado A, fracción XIX, inciso a), cuestiones que el Tribunal responsable debió considerar al momento de analizar la ampliación de la medida.

En esa dimensión, no escapa a esta Sala Regional que se está ante un caso que reviste la probable comisión de conductas de VPMRG, no obstante, de los antecedentes del asunto, se considera que la ampliación de la medida en análisis irrumpe en

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

aquello que debe dilucidarse cuando se resuelva la controversia planteada en el procedimiento de origen, en consecuencia, se encuentra fuera de proporción y vulnera la autonomía del partido pues se trata de una cuestión que debía ser analizado en el fondo de la controversia y no mediante una medida cautelar que se encamina a la tutela preventiva.

Esto, pues determinar de manera particular las facultades de quienes integran al órgano ejecutivo en mención y las atribuciones de ejercer los recursos de la DEE, es precisamente el centro de la cuestión debatida en el juicio principal; de ahí que tal pronunciamiento implicó un pronunciamiento anticipado sobre la restitución de derechos reclamados que debía ser estudiado en el fondo de la controversia y no en una medida cautelar; por lo que el agravio es **fundado**.

Sobre estas consideraciones, tampoco pasan desapercibidas para este Tribunal las manifestaciones que hace valer la aquí actora en su demanda, en las se hace referencia a que, en sesión de dieciocho de agosto, mediante acuerdo ACU/PRD-CDMX/DEE03/2023, las personas integrantes de la DEE, designaron a una persona para que ocupara dicho cargo administrativo.

Empero, a juicio de esta Sala Regional, también se trata de una cuestión que debe ser analizada por el Tribunal local al resolver el fondo de la controversia y no mediante una medida cautelar.

Por lo que hace al agravio relativo a que el Tribunal local amplió las medidas sin considerar que en otros procedimientos donde se denunciaron los mismos hechos resolvió que no existía VPMRG, son **infundados**, porque derivado de la naturaleza de las medidas de cautelares, el Tribunal responsable únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

tenía la obligación de verificar de manera provisoria si existía el peligro a la vulneración de los bienes, derechos e integridad personal de la promovente que se pretenden tutelar de manera preventiva en el procedimiento que se sustancia mediante el análisis de la apariencia del buen derecho y peligro de la demora y no así respecto de cuestiones que pudieran ir más allá de esa protección y que además pudieran estar relacionadas con el fondo de la controversia.

Finalmente, respecto al resto de sus agravios son **inatendibles**, pues esta Sala Regional observa que se relacionan con el fondo de la controversia planteada lo que impide que se analicen en este momento.

SÉPTIMA. Sentido y efectos

Conforme a lo razonado, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para:

7.1. Dejar sin efectos la medida de tutela preventiva identificada con el inciso a), únicamente en lo que respecta a la modificación realizada sobre el punto 1, consistente en *“abstenerse de convocar a sesiones del órgano que integran”*.

7.2. Dejar sin efectos la medida cautelar identificada con el inciso d), pues en su análisis estaba inmerso en la autonomía del partido los parámetros de la tutela preventiva al tratarse de una cuestión estrechamente relacionada con el fondo de la controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-329/2023** al diverso **SCM-JDC-326/2023** en los términos señalados en esta sentencia; en consecuencia glósesse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final de la razón y fundamento séptima.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, al tribunal local y a la Comisión de Quejas; **por oficio** al Órgano de Justicia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de la persona que denunció a la parte actora por VPMRG, a efecto proteger sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-326/2023 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-329/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹⁹.

A continuación, es mi intención manifestar las razones que me llevan a disentir de la sentencia aprobada por mayoría en el presente asunto, debiendo destacarse que mi punto de desacuerdo guarda relación con la instrumentación del asunto a cargo de la ponencia instructora, que como explicaré incide en los alcances y valoración necesaria para la decisión del presente medio impugnativo.

Base metodológica con perspectiva de género.

Uno de los primeros aspectos que deseo destacar es que la propia sentencia mayoritaria asume desde su metodología que realizará el análisis del asunto haciendo uso de una perspectiva de género. En esa parte, se menciona que dicho criterio hermenéutico, implica reconocer la *situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.*

¹⁹ Con la colaboración de Denny Martínez Ramírez y José Rubén Luna Martínez.

Y para tal efecto invoca, entre otros, los criterios contenidos en la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**²⁰

No obstante, considero que en la instrumentación del asunto y atendiendo a una genuina perspectiva de género se debió adoptar un enfoque procesal distinto, en el que se tomara en consideración la materia integral del procedimiento sancionador de origen, así como el contexto jurídico y real en el que tanto la autoridad electoral administrativa como el tribunal local emitieron y modularon los alcances de la medida de protección.

Como lo explicaré enseguida, ese aspecto resultaba sumamente importante para resolver el presente medio impugnativo, puesto que, aunque es indudable se encuentra enclavado en el contexto de una medida cautelar y por ende, por definición no involucra pronunciamientos de fondo, sí tiene el deber realizar un examen integral y global que permita apreciar si la medida asumida por el tribunal local fue correcta o no.

Para lo cual, por supuesto, no debe desatenderse el origen y naturaleza de la controversia jurídica, la cual está trazada a través de la denuncia que se presentó ante la Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México y los planteamientos y solución que dio el Tribunal Local.

- **Deber de considerar el procedimiento en que se solicitó la medida cautelar.**

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

Como se narra en los antecedentes, el origen del asunto consistió en que la denunciante, presentó su denuncia el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en su calidad de militante del PRD contra diversas personas integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal, de otra persona que forma parte del órgano de justicia del citado instituto político y de una militante más, por **violencia política de género**.

Desde su denuncia, planteó que estaba inconforme, entre otros aspectos, con *hechos relacionados con la remoción y designación de la persona Coordinadora del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal así como con la denuncia que se presentó en su contra precisamente con motivo de aspectos financieros del partido político*.

Por tal motivo, pidió que se garantizara y permitiera el **ejercicio de sus atribuciones en materia financiera**, en su carácter de directora ejecutiva y pidió que se ordenara como medida cautelar se ejercieran los recursos financieros y administrativos del partido.

La Comisión de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, consideró procedentes las medidas solicitadas para el efecto de que *los secretarios se abstuvieran de realizar acciones tendentes a menoscabar su derecho a convocar a sesiones, votar y tener voz, así como para que se respeten sus facultades de presidente de la Dirección y se garanticen y permita el ejercicio de atribuciones y facultades en materia financiera*.

Contra esa determinación, ordenada como parte de una *tutela preventiva*, la propia denunciante y los aquí actores ejercieron los medios de impugnación primigenios que dieron lugar a la formación de los expedientes TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados, por supuesto con

pretensiones opuestas respecto de la dimensión en la que la Comisión de Quejas había otorgado la medida.

✚ Análisis de la sentencia impugnada (TECDMX-JEL-394/2023 y TECDMX-JEL-395/2023 acumulados)

El Tribunal Local, luego de desarrollar el marco normativo aplicable tanto de la perspectiva de género, como la atinente violencia política de género que imponía el asunto y el correspondiente a medidas cautelares y tutela preventiva, invocó concretamente el contenido del artículo 87 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 87. *Para la adopción de las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva la Comisión ordenará las acciones que estime pertinentes, pudiendo acordarse de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:*

- I. Retiro de cualquier tipo de publicación, contenido o campaña violenta contra la víctima.*
- II. En caso de reiteración de conductas atribuibles a asociaciones políticas, a sus dirigentes, precandidaturas o candidaturas, así como candidaturas sin partido, relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrá decretar la suspensión de prerrogativas por el tiempo y el monto que determine la Comisión o el Consejo General.*
- III. La suspensión del cargo partidista de la persona agresora.*
- IV. Cualquier otra requerida para la protección efectiva de la posible víctima, o quien la Comisión, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva determinen; observando para ello, las opiniones y recomendaciones que emita el órgano del instituto especializado en Derechos Humanos y Género.***

Precisó que, de acuerdo con dicho precepto, en casos como el que analizaba, podían ejercerse las medidas cautelares



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

contempladas en el artículo 86 del mismo Reglamento, el cual a la letra señala:

[...] “**Artículo 86.** Las medidas dictadas de forma cautelar o en tutela preventiva serán aprobadas por la Comisión y se sujetarán a lo siguiente:

I. Tendrán por objeto prevenir, erradicar y atender este tipo de violencia sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y el respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral.

II. Se solicitarán las acciones o abstenciones necesarias a efecto de evitar que una conducta a la postre pueda resultar ilícita.

III. Se podrán emitir antes de que se acuerde la procedencia o desechamiento de una queja o denuncia, en cuyo caso, la Comisión reservará su inicio.

IV. Se otorgarán a petición escrita o verbal de la solicitante, o mediante su representante, previa ratificación, precisando su objeto.

V. El plazo para ordenar la medida será de veinticuatro horas, contadas a partir de que la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica hayan recibido la solicitud respectiva, sin que sea necesaria la realización de actuaciones previas para su adopción.

VI. La Comisión, la Secretaría Ejecutiva o la Dirección Ejecutiva podrán determinar la necesidad de realizar actuaciones previas para su adopción que, de ser el caso, serán las mínimas para su dictaminación.

VII. Se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y las pruebas que presente la persona promovente, así como los elementos probatorios que obren en autos.

VIII. Cuando la medida solicitada sea competencia de otra autoridad, se le remitirá copia certificada de las constancias del expediente para que determine lo procedente, sin embargo, en casos de urgencia, para garantizar la protección a la vida, la integridad o a la libertad de la promovente, la Comisión o la Secretaría Ejecutiva podrá adoptar las medidas que consideren necesarias en competencia auxiliar, a fin de poner a salvo a la promovente en tanto se emite pronunciamiento por la autoridad competente conforme a sus facultades.”

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

A través de esa argumentación, ilustró que las medidas preventivas pueden adquirir una dimensión cuando de proteger derechos de víctimas se trata.

En seguida, especificó que de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**”; dichas medidas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral **mientras se emite la resolución de fondo**.

Incluso, invocó el artículo 60 bis, en su fracción III, que señala:

***Artículo 60 Bis.** Son atribuciones de la Comisión de Quejas:*

...

***III.** En caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, si así se determina, conocer de las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes en los términos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;*

De igual manera, invocó el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, a efecto de señalar que cualquier persona puede solicitar que **se investiguen los actos y omisiones de partidos y agrupaciones políticas, candidaturas de partido, personas servidoras públicas y que se presuman violatorias de normas electorales, entre ellos la VPMRG**.

Asimismo, citó el artículo 20, último párrafo y 26 de los *Lineamientos para que los partidos político nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en razón de género*, para resaltar que los partidos políticos deben diseñar en su normatividad los órganos de justicia intrapartidaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

encargadas de resolver las quejas y denuncias en esa materia, precisando que en ellos se establece que puede acudirse ante autoridad competente sin haber agotado las instancias partidistas correspondientes.

Posteriormente, en la parte toral de su decisión el Tribunal Local señaló *que a fin de precisar con claridad los actos a los que deben de abstenerse de seguir desarrollando, ello con la finalidad de brindar seguridad tanto al denunciante como a los posibles responsables.*

En ese sentido, los efectos y alcances de las medidas de protección deben consistir en:

- I. Los secretarios denunciados se abstengan de convocar a sesiones de la Dirección Ejecutiva Estatal*
- II. Permitir a la parte actora estar presente, tener voz y voto durante las sesiones que dicha dirección celebre y*
- III. Conforme a la normativa partidista, circunscribirse a las facultades de la presidencia de la Dirección Ejecutiva Estatal para convocar a sesiones, así como en la toma de decisiones que se relacionen con el ámbito de trabajo de la dirección que forman parte.*

Y después acotó:

“Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de que se le faculte para tener la titularidad de los recursos financieros al no existir la persona titular las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, en concepto de este órgano jurisdiccional, es dable concluir viable conceder la medida cautelar, pues corresponde en principio, a la Presidencia estatal cumplir con las obligaciones del partido político, lo que se relaciona estrechamente con las funciones y desarrollo a cargo de la parte actora.

En efecto, conforme a los estatutos del PRD corresponde a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros la responsabilidad de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido en conjunto con la dirección distrital de ahí que, si en el presente caso no se logra un consenso

*para nombrar al titular de dicha figura y una de las causas es la probable comisión de violencia por razón de género, de modo tal que, al encontrar sustento en la normativa estatutaria **resulta coherente permitir a la actora tener la facultad de hacer uso de dichos medios.***

*Lo anterior, a fin de poder desarrollar plenamente sus obligaciones del cargo y como **N-1 ELIMINADO** del PRD en la Ciudad de México, en el entendido que dicha potestad conlleva las responsabilidades de rendición de cuentas, transparencia y presentación de informes como lo establecen los lineamientos de dicho instituto político.*

Como es de apreciar la determinación tomada por el Tribunal Local partió de la premisa de estar desarrollando una **medida de protección** dirigida a la persona presidente del partido y a su vez, con el propósito de preservar el funcionamiento del partido político en lo tocante a los recursos financieros y lo hizo sobre la base de que no existía persona que detentara la titularidad de dicha coordinación; hecho que constituyó la base fáctica de su decisión.

Planteamientos ante la instancia federal

En el presente caso, cobra relevancia que, en la demanda presentada ante esta instancia federal, los actores de los respectivos medios de impugnación exponen literalmente lo siguiente:

Adicionalmente, el TECDMX, obvió que, contrario a lo afirmado por la actora en el Juicio Electoral que nos ocupa, así como en la Queja ante la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del IECM, el cargo de Coordinadora del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del PRD-CDMX, no se encontraba vacante, sino que si bien conforme a la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se considera que estaba vacante la titularidad de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, es de señalar que eso no es así, puesto que si bien la primera designación hecha el 16 de diciembre de 2022 en la 1ª Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva fue dejada sin efectos en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

*resolución dictada por el OJI el 4 de agosto de 2023, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia de 26 de julio de 2023 en el juicio para la protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con número de expediente JLDC-TECDX-091/2023, también lo es que en los términos de lo transcrito en el punto 14 de hechos de esta demanda, la propia resolución vinculaba a la **N-1 ELIMINADO** a convocar a sesión en la cual se incluyera en el orden del día la designación de dicho funcionario”.*

Así es patente que, en el presente caso, resultaba un hecho controvertido y fundamental para la valoración de si la medida adoptada por el Tribunal Local resultaba correcta, efectuar un requerimiento indispensable para conocer si la premisa esencial en la que se había basado el Tribunal responsable resultaba cierta, incluso porque así lo había pedido la propia parte actora en la presente instancia federal.

Aunado a que en los preceptos de los artículos 14 numeral 3 y artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios señalan lo siguiente:

[...] Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

Contrario a ello, mediante acuerdo de instrucción la ponencia encargada **no admitió** la prueba consistente en el informe en que se solicitaba se requiriera al órgano de justicia interno del PRD, atinente a la queja presentada por la ciudadana **N-1 ELIMINADO**, relacionada con los acuerdos aprobados en la

**SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

Segunda Sesión Extraordinaria de la DEE-CDMX realizado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; al considerar que esta prueba no fue ofrecida en términos de lo dispuesto por el artículo 9 numeral 1, inciso f), así como 14, párrafo 2 de la Ley de Medios.

La inadmisión de esa prueba, e incluso el que no se haya ejercido en la instrucción alguna diligencia para mejor proveer en términos de la jurisprudencia 10/97 de rubro. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.”**²¹, habría sido indispensable para estar en posibilidad de evaluar adecuadamente la razonabilidad de la medida tomada por el Tribunal local.

En ese sentido, considero que al haberse inadmitido esa prueba y al no haber desahogado una diligencia en esos términos, se afectó la adecuada instrumentación procesal que debe servir de base para la sentencia judicial, porque se carece de certeza sobre la veracidad o no de uno de los hechos que sirvieron de base para dilucidar la presente controversia.

Al respecto, es de considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**²² sostuvo que estas se traducen al menos en cuatro:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS

- 3) La oportunidad de alegar;
- y 4) Obtener el dictado de una resolución.

Así, de acuerdo con esa doctrina que ha sustentado el alto Tribunal de este País, es de estimarse que el incumplimiento de estos requisitos de algún modo puede traducirse en una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en algunos casos puede dejar en estado de indefensión a las personas, lo cual se encuentra relacionado con la garantía constitucional al debido proceso.

De esta manera, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de las autoridades del Estado que pueda afectarles²³.

Es por ello que, en el caso particular el disenso que tengo con la instrucción realizada es que para mi perspectiva no se adecua al debido proceso, lo cual en el caso tuvo una trascendencia especial, dado que la determinación mayoritaria, sí produjo una afectación material a la denunciante.

Esto porque está reduciendo el alcance de la protección con la que ya contaba dicha persona, a la vez que al no haberse desahogado la prueba requerida se vulneró la posibilidad de que la parte actora tuviera la oportunidad de que se desahogaran las pruebas que en su caso demostraran sus afirmaciones.

²³ García Ramírez Sergio. EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA, México, Editorial Porrúa, México 2012 (dos mil doce), página 22.

**SCM-JDC-326/2023 Y SCM-JDC-329/2023
ACUMULADOS**

Así, desde mi perspectiva el hecho de que no se haya desahogado esa prueba ni se hayan desplegado diligencias para mejor proveer, la decisión de la mayoría está disminuyendo el alcance de la medida que ya se había otorgado, la cual pudo obtener una percepción distinta si se hubiera contado con una perspectiva de integralidad del caso.

Finalmente es preciso señalar que si bien, la base del asunto está relacionada con medidas cautelares, y por tal motivo, debe tener un alcance eminentemente provisional, ello no implica que en esas medidas no se puedan allegar los elementos para satisfacer esa decisión, ello conforme a lo señalado en la Tesis XXXVII/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**”²⁴.

Por lo anterior, esas son las razones que justifican la formulación del presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.